

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2022

ACTOR: CORNELIO CARRETO TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, uno de febrero de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO Por el que se determina la **incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero², para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano citado al rubro y se ordena remitir el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de demanda. El veinte de enero, el ciudadano Cornelio Carreto Tapia³, en su carácter de ex regidor del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, presentó juicio electoral ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión por parte de dicho Ayuntamiento, del pago de aguinaldo y demás prestaciones del mes de enero a septiembre de dos mil veintiuno.

2. Recepción y turno a ponencia. El veintiuno de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

² Enseguida, Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional u órgano colegiado.

³ En adelante, el actor.

Ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/007/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴.

3. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de enero, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación y requirió al Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero⁵, a efectos de que realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Cumplimiento de trámite. El veintiocho de enero, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo, dentro del plazo que le fue concedido, las constancias relativas al trámite del juicio, ordenándose emitir el acuerdo que en derecho procediera.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Ello, en razón de que en el presente acuerdo plenario se trata de dilucidar si el Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver el planteamiento realizado por el actor en su escrito de demanda, lo cual llevaría consigo un

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

⁵ En lo subsecuente, autoridad responsable.

cambio sustancial del procedimiento ordinario para los juicios electorales ciudadanos.

En consecuencia, tomado en cuenta lo establecido por los preceptos normativos citados, así como lo enunciado en el criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por si mismas como de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano jurisdiccional, y por ende no forma parte esa determinación de las facultades inherentes de quien participa como ponente en el juicio, sino que la misma es una facultad establecida para el Tribunal en Pleno, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

Por tanto, se debe estar a la regla prevista en los preceptos legales y la jurisprudencia previamente citada, para resolver lo conducente respecto de la competencia en el presente juicio electoral ciudadano, mediante una determinación adoptada en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional.

III. INCOMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio electoral ciudadano, por las siguientes razones:

Es importante puntualizar que el actor comparece en su calidad de **ex regidor** del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; en cuyo escrito de demanda se agravia de la omisión por parte de dicho ayuntamiento, del pago de aguinaldo y demás prestaciones del mes de enero a septiembre de dos mil veintiuno.

Con relación a las prestaciones, en un primer momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, consideró que la

⁶ En adelante, Sala Superior.

omisión en el pago de las remuneraciones de los servidores públicos que son electos por mandato popular⁷, devienen en sí mismas en una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y que contaban con el plazo de un año después de haber concluido el periodo para el cual fueron electos, para controvertir las omisiones en cuestión⁸.

Sin embargo, de una nueva reflexión⁹, dicha Sala Superior estableció que todos aquellos litigios relacionados con el reclamo de una violación al derecho de los funcionarios designados mediante elección popular, para recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, con motivo siempre del ejercicio del cargo que les fue conferido por elección y decisión popular, no afectan los derechos de estos en la materia electoral, cuando las demandas son interpuestas una vez que hubieren concluido sus mandatos y periodos para los que fueron electos, es decir, cuando ya no tienen calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, en el momento de la presentación del escrito de demanda.

4

Con base en ello, la citada autoridad jurisdiccional concluyó que:

“ [...] no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido. [...]”

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina, que el reclamo de las prestaciones del actor, no conlleva necesariamente que el litigio incoado deba ser del conocimiento y resolución de este órgano colegiado, sobre todo

⁷ Dentro de las cuales se contempla el aguinaldo.

⁸ Criterio de jurisprudencia que dejó de tener vigencia por Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 10 de julio de 2018, el cual se encontraba registrado con la clave 22/2014, de rubro ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

⁹ Conforme a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-115/2017, SUP-REC-135/2017, ambas de fecha 29 de marzo de 2017.

si la demanda se presentó cuando ha concluido el cargo de elección popular para el cual fue electo.

En efecto, como se puede apreciar de las nóminas de pago que obran a fojas 81, 84, y 87 del expediente, el actor desempeño el cargo de regidor en el periodo 2018 – 2021, cuyo encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, concluyó el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el día veinte de enero¹⁰; este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

En ese contexto, este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano que nos ocupa, al no existir controversia relacionada con la materia político-electoral, en virtud de tratarse de un ex funcionario que ha concluido su periodo para el que fue electo, por lo que su pretensión de condena al pago de aguinaldo y demás prestaciones, no actualiza violación alguna al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, lo que genera la imposibilidad de esta autoridad para que se pronuncie respecto del fondo de la cuestión planteada.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad de Chilpancingo, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el Conflicto Competencial número 11/2019¹¹, suscitado entre este

¹⁰ Conforme al sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja 1 del expediente.

¹¹ Testimonio de sentencia que fue notificado a este Tribunal mediante oficio número 5132 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el cual constituye un hecho notorio.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/007/2022

Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Guerrero, respecto de un asunto similar al que se analiza, registrado con el número de expediente TEE/JEC/136/2018; se determinó que la competencia corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Con base en esa resolución y en aras de maximizar el derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia efectiva a favor del actor; con fundamento en los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 21, penúltimo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal procede a remitir el expediente que nos ocupa al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente.

Lo anterior, por tratarse de una omisión atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, a la cual se le reclama el pago de aguinaldo y demás prestaciones que en opinión del actor, dejó de percibir y a la que, en su momento, formó parte de dicha administración.

6

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por Cornelio Carreto Tapia, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Remítase el expediente original al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda, debiendo obrar copia certificada en el archivo de este Tribunal Electoral.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/007/2022

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

7

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS